



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 642 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 24 DIC. 2025

VISTO,

El Informe Final de Supervisión N° 008-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-FYHH de fecha 10 de julio del 2025, mediante el cual se dan los resultados a la unidad fiscalizable ARENERA SANTA ISABEL de titularidad de LIZANO CASTAÑEDA ALEX con RUC N° 10094111876 y con Código Único N° 010131503 ubicado en el Distrito de Pausa en la Provincia de Paucar del Sara Sara y Departamento de Ayacucho; el Informe Legal N° 146-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 21 de agosto del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que **"Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)"**;

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de

Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”;**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA);**

Que, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1336, en su art. 2°, la *“Minería Informal es la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.”*

Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se establece que: **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.** Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley”;

Que, mediante el Escrito con Registro N° 2025-0006970 de fecha 10 de junio del 2025 el administrado ALEX SANDRO LIZANO CASTAÑEDA titular del proyecto interpone la SUBSANACION DE OBSERVACIONES EN CUANTO AL ACTA DE FISCALIZACION DE MEDIO AMBIENTE REALIZDO EL 14 DE MAYO DEL 2025

Que, según el **Informe Final de Supervisión N° 008-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-FYHH de fecha 10 de julio del 2025**, que contiene el **Acta de Supervisión de fecha 13 de mayo del 2025**, mediante el cual se dan los resultados a la unidad fiscalizable **ARENERA SANTA ISABEL de titularidad de LIZANO CASTAÑEDA ALEX SANDRO**, en el cual concluye con:

- *Dos (02) de las Cuatro (04) observaciones materias de fiscalización tipificadas en el acta de supervisión de fecha 14 de mayo del 2025 fueron absueltas.*

Que, el **INFORME LEGAL N° 0146-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT del 21 de agosto**, concluye que se debe Instaurar el **Procedimiento Administrativo Sancionador** contra la unidad fiscalizable ARENERA SANTA ISABEL de titularidad de LIZANO CASTAÑEDA ALEX con RUC N° 10094111876 y con Código Unico N° 010131503 ubicado en el Distrito de Pausa en la Provincia de Paucar del Sara Sara y Departamento de Ayacucho, **por persistir en las observaciones encontradas y solo haberlas subsanado en forma parcial**, por lo tanto, se debe continuar con los lineamientos normativos y de competencia vigente de esta Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos, por lo tanto las acciones de fiscalización, deberán tomar en cuenta los anexos que formar parte del Reglamento de Fiscalización Ambiental aprobado para la

región de Ayacucho, mediante Ordenanza Regional N° 016-2018-GRA/CR de fecha 28 de septiembre del 2018;

Que, por lo mencionado, la imputación merece ser determinada o deslindada en la etapa instructiva del Proceso Sancionador, en atención a lo prescrito por el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que se inicia con la expedición del acto administrativo pertinente.

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), contra la unidad fiscalizable ARENERA SANTA ISABEL de titularidad de LIZANO CASTAÑEDA ALEX con RUC N° 10094111876 y con Código Unico N° 010131503 ubicado en el Distrito de Pausa en la Provincia de Paucar del Sara Sara y Departamento de Ayacucho; a fin de determinar la persistencia de las posibles conductas administrativas tipificadas como infracciones en el Reglamento para la Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Producir Minería Artesanal (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), Además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región de Ayacucho, aprobado en la Ordenanza Regional N° 024-2016-GRA/CR de fecha 30 de diciembre de 2016, y así también, la infracción regulada en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la labor ARENERA SANTA ISABEL de titularidad de LIZANO CASTAÑEDA ALEX, cumpla con brindar la información pertinente y necesaria a fin de realizar una buena acción de fiscalización.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, NOTIFIQUE con los informes técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de las direcciones señaladas en los expedientes tramitados en esta institución y correos electrónicos a la ARENERA SANTA ISABEL de titularidad de LIZANO CASTAÑEDA ALEX, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE




M.Sc. Ing. Jory Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

